

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 4180.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 590.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Vigilancia.**—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—Deseando la Reina (q. D. g.) evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero se ha servido mandar. 1.º Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento no sean conocidas por su posicion ú otras circunstancias, les exija V. S. una certificacion del Inspector ó Comisario de vigilancia, ó del Alcalde en su caso, en que bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contraidas, ni de sustraerse á los procedimientos de alguna autoridad, ni de pasar á otro pais con fines reprobados. 2.º Que si el que intenta dirigirse al extranjero está en el caso previsto por el art. 127 de la ley vigente de reemplazos ó en el art. 57 de la Instruccion de 25 de junio de 1856 para la ejecucion de la ley de Milicias provinciales por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 25, se espese en el pasaporte, si procediere su concesion, que ha consignado en depósito seis mil reales, ó la cantidad que en adelante se fijare para redimir la suerte de soldado ú otorgado escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que pueda corresponderle en el ejército ó en la reserva, ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas. 3.º Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun

cuando hayan de viajar con sus padres ó tutores; sino que los han de obtener personales, ó esclusivamente para ellos. 4.º Por último, que V. S. procure que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurándose de la identidad de los mismos; y que cuando esto no pueda realizarse sin graves molestias ó perjuicios para aquellos disponga S. V. se envíen por el correo á los alcaldes prévio el pago de la retribucion señalada, cuando no deban espedirse gratis para que aquellas autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad dando aviso del dia en que se hubiere verificado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—He dispuesto su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes encargo la tengan presente y cumplan en la parte que les concierne. Palma 25 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 591.

**Sanidad.**—Desde que se han tenido noticias de la aparicion del cólera morbo asiático en la capital y algunos pueblos de la provincia de Murcia, se han tomado por este Gobierno, á propuesta y de acuerdo con la Junta provincial de sanidad, las medidas marítimas que mas pueden conducir á precaver á estas islas del contagio. Mas como estas precauciones deben ir acompañadas de las que respecto del interior aconseja la higiene pública y la prudencia exige para el caso designado de una invasion de la epidemia, he dispuesto el cumplimiento de las reglas siguientes bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes:

1.º Los alcaldes convocarán desde luego las Juntas municipales de sanidad y de beneficencia y dispondrán la lectura en sesion de la Real orden de 18 de enero de 1849, inserta en el Boletín oficial núm. 2517, de las Ins-

trucciones de 30 de marzo del mismo año, boletines oficiales números 2546 y 2547 y de la Recopilacion publicada en el boletín extraordinario del dia 25 de julio de 1856 núm. 3693; procediendo en seguida al nombramiento de las *Comisiones permanentes de salubridad pública* del seno de las primeras, con arreglo al art. 14 de la citada Real orden de 18 de enero de 1849.

2.º Los mismos alcaldes propondrán en seguida á este Gobierno los vocales supernumerarios en que deba ser aumentada la Junta municipal de sanidad respectiva y los de número que acaso faltaren, á tenor de lo dispuesto en la propia Real orden.

3.º Luego de nombradas las *Comisiones permanentes de salubridad pública*, que podrán serlo en los pueblos de menos de 20.000 almas siempre que se juzgue conveniente su existencia atendidas sus circunstancias especiales, procederán al desempeño de su importantísima mision que es examinar minuciosamente el estado de la poblacion respecto á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el respectivo distrito municipal por todos los conceptos que detalla el art. 15 de la citada Real orden, siempre que lo exija el mejor servicio, se propondrán á este Gobierno los vocales de fuera de la Junta con que convenga aumentarse dichas Comisiones, en conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la misma Real orden.

4.º Los alcaldes de acuerdo con las Juntas de sanidad y de beneficencia, dividirán las poblaciones por parroquias ó bien en barrios, á fin de distribuirse de la manera mas ventajosa el servicio sanitario; y escitarán ellos mismos y los individuos de las Juntas ó Comisiones la caridad pública para que pueda ejercerse la *beneficencia domiciliaria* con el objeto de minorar en lo posible los efectos de la miseria.

5.º Los mismos alcaldes procederán con igual acuerdo á disponer lo conveniente para que en cada una de

dichas divisiones no se carezca en un caso desgraciado de todo lo preciso respecto de *boticas, casas de socorro y enfermerías del cólera*, con arreglo á lo que sobre estos servicios disponen las citadas Instrucciones de 30 de marzo de 1849 desde el art. 37 en adelante.

6.º Los alcaldes de los pueblos donde se carece de boticas, dispondrán inmediatamente lo necesario para adquirir un botiquin que pondrán al cuidado del facultativo del pueblo ó de la persona que se considere mas apropiado. Palma 25 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 592.

##### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse desde el 1.º de Setiembre próximo el nuevo faro siguiente:

##### MAR CANTÁBRICO.

Provincia de Oviedo.—Faro de isla Tapia.

Situado en la cumbre de la referida isla, la cual está separada de la costa 100 metros.

Aparato catadióptrico de tercer orden; luz fija variada con destello cada 2 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera 15 millas.

Latitud 43º 35' 36" N.

Longitud 00 46 10 O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 28,3 metros: sobre el terreno 8,3 metros.

Torre de granito ceniciento y de dos cuerpos, sobre la fachada norte de la habitacion de los torreros. El primer cuerpo tiene por base un octógono y el segundo un decágono. La casa de los torreros y la cúpula son blancas.

Madrid 23 de Julio de 1859.—Francisco Chacon.

Modelo núm. 1.

HOSPITAL DE.....

CUENTA general de resultados por la enajenación de los bienes de su pertenencia efectuada hasta el 2 de Octubre de 1858.

Debe.

Haber.

1859.	Junio 2.	100.000	Valor nominal de una Inscripción de deuda del 3 por 100 número....., interés anual 3,000 que se le entrega en esta fecha, al cambio de 100 por 40 efectivos.....	40.000	1859.	Abril 25.	Capital efectivo á su favor en fin de Diciembre de 1857, segun liquidacion de 1.º de Julio de 1858, aprobada por la Direccion en esta fecha.	40.000
»	» 20.	25.000	Idem de otra núm....., renta 750 id.....	10.000	»	» Mayo 1.º	Idem id. del tercer trimestre de 1858, liquidacion de 22 de Noviembre de 1858, aprobada id.....	10.000
		125.000		50.000				50.000

Al Haber de esta cuenta deben sentarse los resultados de las liquidaciones tan luego como las Contadurias reciban el aviso de la Direccion general de Contabilidad manifestando la aprobacion de ellas.

Al Debe se sentarán las Inscripciones emitidas por la Direccion general de la Deuda, estampando al márgen la fecha en que se entreguen á las Corporaciones.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE....

RELACION de la renta líquida anual que producen á dicho Establecimiento los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858 hasta ....

CLASES DE BIENES.	NOMBRES de los compradores o de los que han redimido los censos, y fechas de las adjudicaciones y redenciones y de los primeros pagos.	RENTA líquida anual que producen.	CAPITAL nominal de la Inscripción que deberá emitirse de renta del 3 por 100.	INTERESES que corresponden en el semestre corriente á contar desde las fechas de los primeros pagos.
Una suerte de tierra de 40 fanegas en el término de.....	Adjudicada á D..... en 20 de febrero de 1859; hecho el primer pago en 26 del mismo.....	2.400	80.000	831..78
Una casa sita en el pueblo de..... calle de....., núm.....	Adjudicada á D..... en 10 de marzo de 1859; hecho el primer pago en 20 del mismo.....	1.500	50.000	429..46
Un olivar de 500 pies y cabida de 20 fanegas de tierra en el término de.....	Adjudicado á D..... en 10 de marzo de 1859; hecho el primer pago en 30 del mismo.....	1.440	48.000	366..90
Un censo impuesto sobre una casa en....., calle de....., núm.....	Redimido por D..... en 10 de abril de 1859.....	45	1.500	10..30
Otro impuesto sobre una huerta en el término de.....	Redimido por D..... en 14 de abril de 1859.....	522	17.400	112..92
Otro impuesto sobre un olivar en el término de.....	Redimido por D..... en 20 de abril de 1859.....	704	23.466..66	141..77
		6.611	220.366..66	1.893..13

Segun la presente demostracion, el Hospital de..... tiene derecho á la renta anual de seis mil seiscientos once reales, debiendo emitirse á su favor una Inscripción intrasferible de deuda consolidada al 3 por 100 de rs. vn. nominales 220.366..66, conforme al art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

(Fecha y firma del Contador.)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA

HACIENDA PÚBLICA.

Se aprueba esta relacion.

(Fecha y firma del Director general)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los cambios de la Bolsa de Madrid á que segun las respectivas fechas debe ser reintegrado al Tesoro del capital nominal de renta del 3 por 100, importan rs. vn. 220.366..66 de una Inscripción emitida en esta fecha, son: 26 de febrero, cuarenta y uno noventa; 20 de marzo, cuarenta y uno ochenta; 30 de marzo, cuarenta y dos; 10 de abril, cuarenta y dos; 14 de abril, cuarenta y uno sesenta, y 20 de abril cuarenta y uno veinte.

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIA. Los cambios de la nota anterior se han fijado arbitrariamente, con el solo objeto de formular el modelo núm. 4.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE.....

RELACION de los bienes de propiedad de dicho Establecimiento que han sido enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 hasta la fecha.

ENajENADOS

Una suerte de tierra de 40 fanegas, sita en el término de..... sitio llamado de..... que producía en arrendamiento..... rematada á favor de D..... en 100,000 rs., deducidas cargas, y adjudicada al mismo en 20 de Febrero de 1859, el cual satisfizo en 26 del mismo 10,000 rs. del primer plazo al contado, de los que ingresaron 500 en el Tesoro por reintegro de premios y gastos de venta, y suscribió en el mismo día nueve pagarés de 10,000 rs. cada uno, que vencerán en 26 de Febrero de los años de 1860 á 1868.

Una casa en el pueblo de....., calle de....., núm..... que producía en arrendamiento recales vn. .... rematada á favor de D..... en 36,000 rs. líquidos, deducidas cargas, y adjudicada á D..... en 10 de Marzo de 1859, satisfizo en 20 siguiente 3,600 rs. del primer plazo al contado, de los que ingresaron en el Tesoro por premios y gastos de venta 400 rs.; habiendo satisfecho tambien al contado en el mismo día 6,660 rs. por líquido importe del segundo y tercer plazo, descontados al 5 por 100 al año y suscritos siete pagarés de 3,600 rs. cada uno que vencerán en 20 de marzo de 1862 á 1868.

Un olivar de 500 pies y cabida de 20 fanegas de tierra, sito en el término de..... sitio llamado de..... que producía en arrendamiento..... rematado á favor de D..... en 40,000 rs., deducidas cargas, y adjudicado al mismo en 10 de Marzo de 1859, el cual satisfizo en 30 del mismo 31,000 rs. por el primer plazo al contado y los nueve restantes, descontados estos al 5 por 100 al año, de cuya suma ingresaron en el Tesoro por premio y gastos de ventas 400 rs.

Un censo de 50 rs. de rédito anual que satisfacia D..... impuesto sobre una casa en el pueblo de....., calle de....., núm..... y ha sido redimido al 8 por 100 al contado, habiéndose verificado en 10 de abril el ingreso de rs. vn. 625, importe de la capitalizacion, de los que corresponden por premio de venta 1 real y 56 céntimos.

Otro de 800 rs. de rédito anual, que satisfacia D..... impuesto sobre un olivar sito en el término de..... y ha sido redimido á 4,80 por 100, ascendiendo la capitalizacion á rs. vn. 16.666,666, habiéndose verificado en 20 de Abril el pago de rs. vn. 1.666,66 por el primer plazo al contado, de los que han de deducirse 41,66 de premio al comisionado, y suscritos nueve pagarés de igual suma de 1.666,66 cada uno, que vencerán en 20 de abril de 1860 á 1868.

Otro de 600 rs. de rédito anual que satisfará D..... impuesto sobre una huerta sita en el término de..... y ha sido redimido al 6 1/2 por 100 al contado, ascendiendo la capitalizacion á rs. vn. 9.230,76; habiéndose verificado el pago de esta suma en 14 de Abril de 1859, de la cual han de deducirse 23,07 por premio al Comisionado.

(V.º B.º del Administrador.)

(Fecha y firma del oficial interventor.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE.....

BIENES DE BENEFICENCIA.  
Hospital de.....

Liquidacion que forma esta Contaduria de los valores con que ha de reintegrarse el Tesoro del capital efectivo que representa el nominal de la Deuda de 5 por 100 que se ha emitido a favor del hospital de..... por la renta líquida que le producen los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858 hasta.....

	Reales vellon.
De un censo de 50 rs. de crédito anual, redimido por D.....	630
Reales vellon 1.500 nominales, que al cambio de 42 por 100 hacen efectivos.....	623..44
Ingresado en Tesorería en 10 de Abril de 1859 por líquido importe de la capitalizacion.....	6..56
Resto á reintegrarse el Tesoro.....	
Se aplica parte del sobrante de lo ingresado en Tesorería por un olivar adjudicado á D.....	6..56
De un censo de 600 rs. de rédito anual redimido por Don.....	
Reales vellon 17.400 nominales, que al cambio de 41,60 por 100 hacen efectivos.....	7.238..40
Ingresado en Tesorería en 14 de Abril de 1859 por líquido importe de la capitalizacion.....	9.207..69
Sobrante á favor del Establecimiento.....	
De un censo de 800 rs. de rédito anual, redimido por D.....	9.668..26
Reales vellon 23.466 nominales, que al cambio de 41,20 por 100 hacen efectivos.....	
Ingresado en Tesorería en 20 de abril de 1859 por líquido importe del primer plazo	1.615
Un pagaré del segundo plazo que vencerá en 20 de Abril de 1860.	1.666..66
Descuento: 6 por 100.....	99..99
Otro ídem del tercer plazo que vencerá en 20 de Abril de 1861.	1.566..67
Descuento: 12 por 100.....	199..99
Otro ídem del cuarto plazo que vencerá en 20 de Abril de 1862.	1.466..67
Descuento: 18 por 100.....	299..99
Otro ídem del quinto plazo que vencerá en 20 de Abril de 1863.	1.366..67
Descuento: 24 por 100.....	399..99
Otro ídem del sexto plazo que vencerá en 20 de Abril de 1864.	1.266..67
Descuento: 30 por 100.....	499..99
Otro ídem del séptimo plazo que vencerá en 20 de Abril de 1865.	1.166..67
Descuento: 36 por 100.....	599..99
Parte del pagaré del octavo plazo que vencerá en 20 de Abril de 1866.....	264..20
Descuento 42 por 100.....	110..96
153..24	
9.668..26	
Por una Inscripcion emitida en tal fecha á favor del establecimiento para completarle la renta líquida que le producian sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858.	
Reales vellon 20.000 nominales, que al cambio de 41,75 por 100, tipo medio que resulta entre los diferentes cambios á que se ha ajustado esta liquidacion, hacen efectivos.....	8.350
A cuyo pago se aplica parte del sobrante de lo ingresado en Tesorería por un olivar adjudicado á D.....	8.350

(Fecha y firma del Contador.)

	Reales vellon.
De una suerte de tierra adjudicada en 20 de febrero de 1859 á D..... habiendo verificado el primer pago en 26 del mismo.	33.520
Reales vellon 80.000 nominales que al cambio de 41,90 por 100 hacen efectivos.....	
Ingresado en Tesorería en 26 de Febrero de 1859 por el líquido importe del primer plazo.....	9.500
Un pagaré del segundo plazo que vencerá en 26 de Febrero de 1860.....	10.000
Descuento: 6 por 100.....	600
Otro ídem del tercer plazo que vencerá en 26 de Febrero de 1861.....	10.000
Descuento: 12 por 100.....	1.200
Parte del pagaré del cuarto plazo que vencerá en 26 de Febrero de 1862.....	7.097..56
Descuento: 18 por 100.....	1.277..56
5.820	
De una casa adjudicada en 10 de Marzo á D..... habiendo verificado el primer pago en 20 del mismo.	
Reales vellon 50.000 nominales que al cambio de 41,80 por 100 hacen efectivos.....	20.900
Ingresado en Tesorería en 20 de marzo de 1859 por líquido importe del primer plazo.....	
Idem id. del segundo y tercer plazo anticipado por el comprador.....	6.660
Un pagaré del cuarto plazo que vencerá en 20 de Marzo de 1862.....	3.600
Descuento: 18 por 100.....	608
2.992	
Otro ídem del quinto plazo que vencerá en 20 de Marzo de 1863.....	3.600
Descuento: 18 por 100.....	864
2.736	
Otro ídem del sexto plazo que vencerá en 20 de Marzo de 1864.	3.600
Descuento: 30 por 100.....	1.800
2.800	
Otro ídem del séptimo plazo que vencerá en 20 de Marzo de 1865	3.600
Descuento: 36 por 100.....	1.296
2.304	
Parte del pagaré del octavo plazo que vencerá en 20 de Marzo de 1866.....	841..37
Descuento: 42 por 100.....	353..37
488	
De un olivar de 500 pies adjudicado en 10 de marzo á D..... habiendo verificado el primer pago en 30 del mismo.	
Reales vellon 48.000 nominales, que al cambio de 42 por 100 hacen efectivos.....	20.160
Ingresado en Tesorería en 30 de Marzo de 1859 por el líquido importe del primer plazo y por los nueve restantes anticipados por el comprador.....	30.600
Sobrante á favor del Establecimiento.....	
10.440	